



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-159/2021

ACTOR: JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por medio del cual se determina lo siguiente: **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio impugnación que promovió Juan Israel Ramos Ruiz; y **b)** **desechar** la demanda porque se presentó de forma extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio ciudadano, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación².

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	5

¹ De este punto en adelante, todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En el SUP-AG-140/2021 se sostuvo un criterio similar.

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021

4. RESULTA INNECESARIO REENCAUZAR LA DEMANDA A LA VÍA IDÓNEA DADO QUE EL JUICIO PROMOVIDO POR EL INCONFORME RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE7

5. LA DEMANDA FUE PRESENTANDA DE MANERA EXTEMPORANEA7

6. ACUERDOS.....12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Registro. Señala el promovente que, en el mes de marzo del año en curso, llevó a cabo los trámites y su registro para participar en el proceso de selección de candidatos al cargo de diputado federal de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-159/2021

1.3. Impugnación ante el partido. El trece de abril, el actor presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, por supuestas faltas a la normativa estatutaria, derivado de lo que consideró fueron irregularidades en el proceso de selección de candidaturas internas para los cargos de diputaciones federales³. A la impugnación referida se le asignó el número de expediente CNHJ-GTO-858/2021.

1.4. Primer medio de impugnación federal. Además de que el actor presentó la demanda señalada en el punto anterior ante la Comisión de Justicia, también la interpuso ante el INE, quien la remitió a la Sala Monterrey. Esta Sala Superior recibió el Oficio TEPJF-SGA-SM-866/2021 el dieciséis de abril, por medio del cual la Sala Monterrey le planteó a esta Sala Superior una consulta competencial sobre la controversia, al considerar que estaba relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior integró el expediente SUP-AG-105/2021 y el veintiuno de abril, mediante un acuerdo plenario, se determinó que este órgano jurisdiccional es el formalmente competente para conocer la controversia planteada, pero con el objetivo de que se agotara el principio de definitividad, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que determinara lo conducente⁴.

³ Así, se advierte del informe de la Comisión de Justicia de MORENA, rendido a través del Oficio CNHJ-SP-502-2021 de fecha veinticinco de abril que obra en el expediente SUP-AG-105/2021, que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁴ Los hechos referidos en este numeral se advierten del Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-AG-105/2021, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021

1.5. Acuerdo de desechamiento impugnado. El catorce de abril, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-GTO-858/2021, por el cual desechó la queja del actor. Dicho acuerdo y las constancias de notificación al actor se hicieron del conocimiento de la Sala Superior el veintisiete de abril, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-AG-105/2021⁵.

1.6. Segundo medio de impugnación federal. El veintisiete de abril, el actor promovió ante el Tribunal local, un medio de impugnación en contra del mismo acuerdo de desechamiento de la Comisión de Justicia señalado en el párrafo anterior.

1.7. Consulta competencial. El veintiocho de mayo esta Sala Superior recibió una consulta competencial planteada por el Tribunal local, respecto del juicio ciudadano promovido por el actor en contra del acuerdo de desechamiento. El Tribunal local consideró que esta Sala Superior podría ser competente, ya que la demanda está relacionada con diputaciones federales por ambos principios.

1.8. Recepción y turno. En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-159/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

1.9. Radicación. Posteriormente, el magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ Se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver el escrito de demanda presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político nacional, sobre el proceso de elección de las candidaturas a diputaciones federales, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, por lo que, al estar involucradas estas últimas, le corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento⁶.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales⁷. La competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables⁸.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general); 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las salas de este Tribunal, de acuerdo al tipo de elección con la que estén relacionadas.

La Ley de Medios en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano⁹ cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

En cambio, las salas regionales serán competentes para conocer de todos los actos relacionados con, de entre otros, la elección de los diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, si bien es cierto que el inconforme reclama en un primer momento una resolución de la CNHJ que declaró improcedente una queja que él mismo promovió, lo cierto es que su verdadera intención es que se reponga todo el proceso de selección de candidatos al Congreso de la Unión por ambos principios, pues, en opinión del inconforme, dicho proceso se llevó a cabo en contra de lo establecido por los Estatutos de MORENA.

Por lo anterior, **esta Sala Superior es el órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la materia de impugnación, a partir de los planteamientos del inconforme, hace que resulte inescindible su causa de pedir. Por ello, se considera actualizada la

⁹ De este punto en adelante se le llamará "juicio para la ciudadanía".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-159/2021

competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la presente controversia.

4. RESULTA INNECESARIO REENCAUZAR LA DEMANDA A LA VÍA IDÓNEA DADO QUE EL JUICIO PROMOVIDO POR EL INCONFORME RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en principio, el planteamiento del inconforme debería conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, **esa es la vía procedente cuando un ciudadano**, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales**.

Con base en lo anterior, al estar relacionada la materia de impugnación con la posible afectación al derecho político-electoral del actor, se evidencia que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.

Sin embargo, como se precisó, esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico conduce realizar la reconducción de la demanda al juicio ciudadano, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el presente asunto, se advierte la actualización de una casual de improcedencia que trae como consecuencia que la demanda deba desecharse de plano. En el siguiente apartado se argumentarán las razones que sustentan esta conclusión.

5. LA DEMANDA FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA

El actor impugna una resolución de la Comisión de Justicia que desechó su queja. En esencia, solicitó la revocación del registro de distintas personas como candidatas a una diputación federal por MORENA. Su pretensión final

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021

era la reposición del procedimiento de selección de candidatos a dichos cargos por ambos principios porque, en su opinión, se desarrolló sin satisfacer lo establecido por los Estatutos de MORENA para tal efecto.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento¹⁰, señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento¹¹, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En este caso, se invoca como hecho notorio¹² que consta en el expediente SUP-AG-105/2021, que la resolución de la Comisión de Justicia de fecha catorce de abril que ahora impugna el actor, le fue notificada el quince del mismo mes, a través del correo electrónico que proporcionó en su demanda inicial, que, por cierto, coincide con el aportado en el presente asunto, el cual para mayor información, es el siguiente: ramosisrael405@gmail.com.

Así se advierte de la notificación remitida por la Comisión de Justicia, a través del Oficio CNHJ-SP-502/2021, de fecha veinticinco de abril, por el cual informó a esta Sala Superior sobre la emisión del acuerdo de

¹⁰ **“Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ **“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:...** b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”

¹² De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-159/2021

desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-858/2021, en acatamiento del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-AG-105/2021. Dicha resolución, como se precisó, le fue notificada al actor desde el quince de abril del año en curso, a través del correo electrónico que él mismo proporcionó para tales efectos. La constancia se hace visible a continuación:

The image shows a screenshot of an email notification from the Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ). The email is titled "Se notifica Acuerdo de Impropiedad" and is dated 15 de abril de 2021, 17:07. The sender is "Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>". The recipient is "C. JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ PRESENTE.-". The email content includes the following text:

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-858/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Impropiedad

C. JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 15 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaría de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA

The email also includes the CNHJ logo and contact information: "MÁS IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com TEL: 077043846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Vialto Piedra, 92200, Itzamal, CDMX."

Cabe destacar que de la información que obra en el Oficio CNHJ-SP-502/2021 antes referido, se advierte que el acuerdo de desechar el impugnado también fue publicado a través de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia a las 20:00 horas del quince de abril, tal como se muestra enseguida:

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-858/2021

ACTOR: JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaría de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

En ese sentido, puesto que la resolución que aquí se cuestiona le fue notificada al actor el pasado quince de abril del año en curso, ello evidencia que el plazo para la presentación de la demanda inició el dieciséis siguiente y feneció el diecinueve de abril del presente año.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 7 y 8, ambos de la Ley de Medios, los cuales en lo que interesa señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que, además, durante los procesos electorales, todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales.

Por tanto, si la demanda que originó este asunto se presentó en la oficialía de partes del Tribunal local hasta el veintisiete de abril, ello patentiza que su presentación resultó extemporánea.

Además, dicha presentación no interrumpió el plazo para ello, puesto que, si el actor cuestionó una resolución emitida por la CNHJ relacionada con el



proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios, entonces dicho Tribunal resulta incompetente para conocer y pronunciarse sobre dicho acto, tal y como se precisó en apartados anteriores de este fallo y, en ese sentido, la interrupción formal del plazo para la presentación de la demanda ocurrió hasta que la misma se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, es decir hasta el veintiocho de mayo, porque, de acuerdo con la ley de medios¹³ los juicios se deben interponer ante la autoridad responsable o en su defecto ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

Por estas razones se estima que la presentación de la demanda que originó el presente juicio resultó extemporánea.

Aun en el supuesto de que se procurara realizar una interpretación más favorable para el actor, considerando que la notificación que deba tomarse en cuenta es la realizada por estrados, ya que esta surte efectos al día siguiente en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios¹⁵, resultaría que el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento transcurrió del diecisiete al veinte de abril. Sin embargo, dado que la demanda se presentó hasta el veintisiete de abril ante el Tribunal local, es decir al séptimo día del vencimiento del plazo y llegó a esta Sala Superior hasta el veintiocho de mayo se evidencia la actualización de la causal de improcedencia. En las siguientes imágenes se advierte el acuse de presentación de la demanda ante el Tribunal local, así como el acuse del

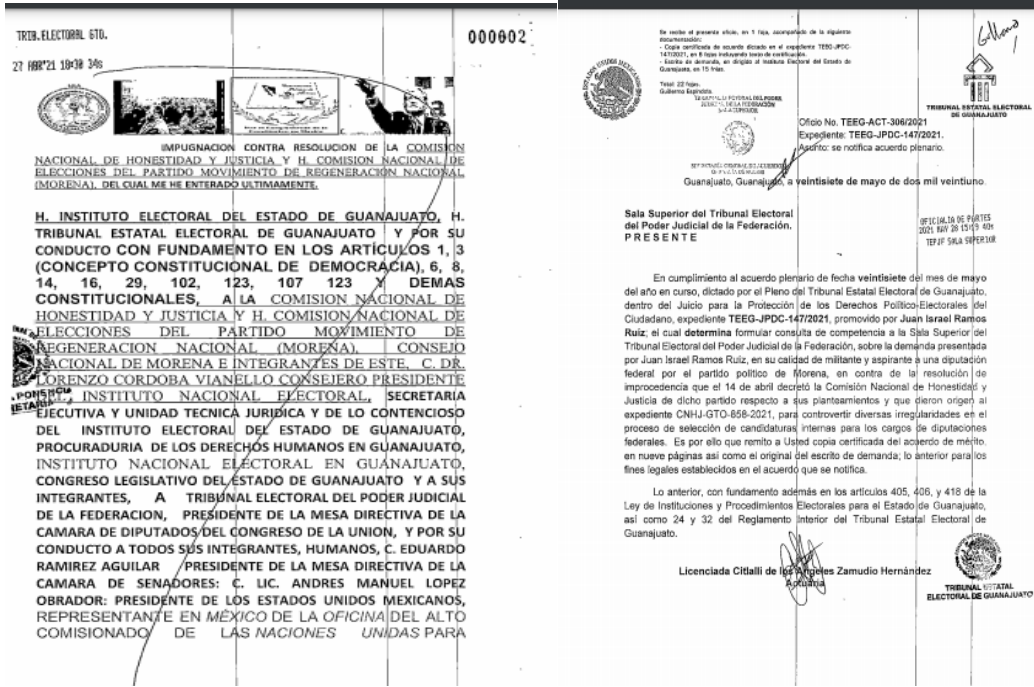
¹³ “Artículo 9. 1. **Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnado,...

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 43/2013, consultable en las páginas 54 y 55, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este Tribunal, año 6, número 13, año 2013, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.**

¹⁵ Artículo 30. “1. ... 2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021**

oficio a través del cual dicho órgano de justicia la remitió a esta Sala Superior:



Asimismo, en su demanda el actor se limita a señalar que se enteró de la resolución “últimamente”, sin proporcionar y justificar una fecha en específico, o diversos hechos o circunstancias a través de las cuales pretendiera justificar ante esta Sala Superior alguna razón para no poder presentar su demanda dentro del plazo legal respectivo.

Por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8, numeral 1, y 79, numeral 1, todos del mismo ordenamiento, habida cuenta que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio ciudadano.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del planteamiento del actor.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones sustentadas en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-159/2021**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.